



<b>FECHA:</b>	San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).
---------------	--

<b>Radicación</b>	88-001-31-03-002-2022-00035-00
<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
<b>Demandados</b>	SER MEDIC IPS SAS

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del correo electrónico allegado por el Banco Coomeva S.A., mediante el cual informan que no registraron la medida cautelar de embargo y retención de los productos financieros de la ejecutada que fue decretada en el sub-lite, por encontrarse los mismos embargados con anterioridad.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2022-00035-00
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
<b>Demandados</b>	SER MEDIC IPS SAS
<b>Auto interlocutorio No.</b>	0289-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que mediante providencia emitida en este contencioso el pasado 20 de Mayo de esta anualidad se decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la Sociedad SER MEDIC IPS S.A.S. tuviera o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, Fondo Común Fiduciario o a cualquier otro título en ciertos establecimientos bancarios del País, “...**SIEMPRE Y CUANDO TENGAN LA NATURALEZA DE EMBARGABLES...**”; así mismo, se evidencia que la providencia mencionada fue comunicada vía electrónica a los destinatarios de la cautela reseñada mediante oficio No. 0259-22 el pasado 16 de Junio de esta anualidad, incluido el Banco Coomeva S.A., según emana de la constancia que obra en el archivo No. 19 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

No obstante a lo anterior, el día 30 de Agosto de esta anualidad, mediante escrito allegado vía correo electrónico por parte de la Sociedad Banco Coomeva S.A., el aludido establecimiento bancario informó que la comunicación de embargo reseñada en precedencia fue radicada ante dicho ente el 23 de Mayo de 2022, sin que haya sido viable materializar la cautela dispuesta en el sub-lite, toda vez que “...*una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identidad de la parte demandada/ejecutada, encontramos que los **productos financieros, ya se encuentran embargados***, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar:

<b>Nombre entidad que Embargó</b>	<b>No. de Oficio</b>	<b>Fecha Oficio</b>	<b>Proceso/Resolución</b>
<i>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO</i>	230	<u>23/06/2022</u>	2020-00040...”

(cursiva y negrilla fuera del texto).

Analizado lo que precede, surgen serias dudas sobre la presunta existencia de embargo previo enarbolada por el establecimiento bancario citado para no perfeccionar la medida dispuesta en este contencioso sobre los productos financieros de la Sociedad SER MEDIC IPS S.A.S., pues de los datos plasmados en la citada misiva salta a la vista que el oficio a través del cual se le comunicó la medida dispuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio data del 23 de Junio de 2022, es decir, exactamente un mes después de la fecha en la que, al decir de dicho Banco, se radicó ante dicha dependencia la comunicación de embargo librada por parte de esta célula judicial.

Así pues, como quiera que en nuestro medio, en materia de embargo rige un principio en virtud del cual el primero en el tiempo es primero en el derecho, lo cual emana del contenido del Artículo 597 numeral 9° del CGP que ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro “9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior*”, y que los embargos laborales *per se* no son prevalentes respecto de los decretados en los litigios civiles, a pesar que algunos créditos laborales son preferentes al gozar de privilegio, según se desprende del contenido de los Artículos 2493. 2494 y 2495 numeral 4° del Código Civil, se impone la necesidad de requerir al Banco Coomeva S.A., a fin de que, en el término de tres (03) días, informe las razones por las cuales no tuvo por consumada la medida de embargo decretada en el asunto de marras sobre los productos financieros de la ejecutada, si de la información por ella suministrada en el oficio con radicado interno No. 295905 del 29 de Julio de 2022 se extrae que fue comunicada con antelación al embargo dispuesto por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio.

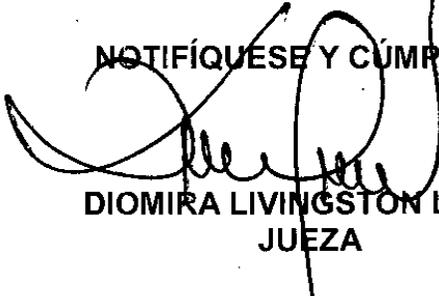
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase al BANCO COOMEVA S.A, en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese y remítase por medios electrónicos a su destinatario el oficio pertinente, en los términos dispuestos en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Sgf

Por anotación en ESTADO No. 074, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Nueve (09) de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario